

estén de acuerdo con la legislación general sobre la materia.

L) Dirimir, en última y definitiva instancia, los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios de Abogados de España y encauzar las peticiones que formulen para que, en su caso, adquirieran la máxima eficacia.

LL) Conocer, en la forma dispuesta legalmente, de los recursos que se entablen ante él contra la negativa, expresa o tácita, de los respectivos Colegios de Abogados a una petición de incorporación, y de los que se interpongan en impugnación de acuerdos de imposición de sanciones que, en función disciplinaria, adopten aquellos, así como los que procedan contra otra clase de acuerdos, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, pudiendo, al conocer de estos recursos, revisar los acuerdos adoptados al respecto por los Colegios, para confirmarlos, revocarlos o reformarlos.

M) Coordinar con carácter nacional las cuotas exigibles por incorporación a los diversos Colegios dentro de los topes máximos que legalmente se señalen.

N) Impedir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, está el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa particular de cada Colegio.

O) Impedir y perseguir la competencia ilícita y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Abogacía.

P) Formar el censo de los Abogados españoles.

Q) Y, en fin, realizar cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informa.

Artículo tercero.—El Consejo General se compondrá de los siguientes miembros:

a) El Presidente y el Secretario, que serán los que ostenten los cargos de Decano y Secretario en el Colegio de Madrid.

b) Los Decanos de todos los Colegios que hayan superado en uno de enero de cada año el número de mil colegiados, con residencia en el territorio del Colegio respectivo.

c) Cinco Decanos de Colegios con sede en Audiencia Territorial; cinco Decanos de Colegios con sede en Audiencia Provincial; dos Decanos de Colegios de Partido.

Los mandatos no podrán acumularse, entendiéndose, por tanto, que si el Colegio de un Decano elegido por los de su grupo en función de este apartado rebasara los mil colegiados, pasaría automáticamente a formar parte del Consejo en virtud del apartado b), debiendo cubrirse su vacante por este apartado c).

d) Los Procuradores en Cortes, representantes de los Colegios de Abogados.

e) El Presidente de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

f) Ocho Consejeros designados por el Ministerio de Justicia entre Abogados ejercientes.

El cese y la posesión de los miembros del Consejo se comunicará al Ministerio de Justicia.

Artículo cuarto.—Los Consejeros comprendidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo anterior desempeñarán sus cargos por todo el tiempo que dure el mandato que les dé derecho a ello.

Los Consejeros comprendidos en el apartado c) serán designados por votación secreta de los Decanos de los Colegios de cada uno de los grupos a que corresponda la vacante, y por mayoría. La elección se entiende verificada a favor del cargo de Decano y no de la persona. El mandato de estos Consejeros y el de los designados por el apartado f) durará cinco años, computados a partir de la fecha de su elección o nombramiento respectivos, y unos y otros podrán ser reelegidos o nombrados de nuevo.

Artículo quinto.—El Consejo elegirá de su seno dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Vicesecretario. En caso preciso, suplirá al Tesorero el Consejero de posesión más reciente.

Artículo sexto.—Constituirán la mesa del Consejo: El Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero, el Secretario y el Vicesecretario.

El Presidente podrá reunirla para los asuntos de reconocida urgencia o cuando las circunstancias así lo aconsejen. Sus acuerdos—si hubiere de adoptarlos—deberán someterse a la ratificación del Consejo en la primera reunión que éste celebre.

El Consejo se reunirá al menos una vez cada tres meses. El Presidente podrá, no obstante, convocarlo cuantas veces lo juzgue oportuno y deberá hacerlo cuando le sea solicitado por un tercio de sus componentes.

Artículo séptimo.—Como órgano consultivo y deliberante, el Consejo podrá convocar, cuando por la trascendencia de los asuntos lo estime conveniente, una Asamblea de Decanos compuesta por los Consejeros y los Decanos de todos los Colegios de España.

Artículo octavo.—La Asamblea se reunirá cuando sea convocada por el Consejo General, quien señalará el orden del día. El temario de las reuniones deberá ser fijado por el Consejo y comunicado a los Decanos no pertenecientes al mismo, con la antelación suficiente; dicho temario podrá ser adicionado con las proposiciones que envíe cada uno de los Decanos expresados, dentro de los plazos que el Consejo señale al hacer la convocatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La integración del Consejo General, en la forma prevenida en el artículo tercero del presente Decreto, se realizará sucesivamente, conforme a las siguientes normas:

Primera.—Continuarán en el desempeño de sus cargos los Consejeros comprendidos en los apartados a) b), d) y e) del artículo tercero que actualmente los ejerzan, y la renovación de los mismos se llevará a efecto cuando, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuarto haya lugar a ello.

Segunda.—Los actuales Consejeros Decanos incluidos en el apartado c) del artículo tercero serán renovados cuando por cualquier causa cesen como Decanos de sus respectivos Colegios y, en todo caso, en el término de cinco años, a partir de la vigencia del presente Decreto.

Tercera.—Como complemento de lo dispuesto en la norma anterior, los cargos comprendidos en el apartado c) del artículo tercero que queden vacantes o deban proveerse como consecuencia de la reorganización del Consejo se cubrirán en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo cuarto, mediante elección que será convocada por el Consejo dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarta.—Por el Ministerio de Justicia se acordará lo que estime procedente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto respecto a los Consejeros comprendidos en el apartado f).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Justicia, a propuesta del Consejo General, revisará en el plazo de un año las normas establecidas por Orden de veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro para el funcionamiento de dicho Consejo General.

Segunda.—Queda derogado el Decreto de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres por el que se creó el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España y el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, que alteró la composición de dicho Organismo.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que requiera la aplicación y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

E. Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAZALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de enero de 1963 por la que se establece el coeficiente de liquidez de la Banca privada.

Excelentísimo señor:

El Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, autoriza, en su artículo séptimo, al Ministro de Hacienda para imponer a todos los Bancos y banqueros españoles, incluso al Exterior de España, el mantenimiento de coeficientes respecto de los depósitos e imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo

Del conjunto de coeficientes que en la mencionada disposición se establecen—de caja, de liquidez y de garantía—el de más idónea y urgente aplicación, dada nuestra estructura bancaria, es el coeficiente de liquidez, con cuya introducción se pre-

tende ir habituando a los Bancos y banqueros españoles a actuar dentro del marco de unos instrumentos de política monetaria no utilizados hasta ahora en nuestro país y de normal aplicación en muchas naciones.

Por otra parte, la flexibilidad que ha de presidir su aplicación aconsejan que este Ministerio, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo octavo del Decreto-ley citado, encomiende al Banco de España la fijación cuantitativa de tal coeficiente, dentro de los límites máximo y mínimo señalados en la presente Orden. Trátase con ello de conseguir, al menos inicialmente, la agilidad de actuación precisa que evite, tanto situaciones contractivas como de exagerada expansión crediticia, amoldando su fijación en cada momento a las reales exigencias financieras del país, a su estabilidad monetaria y a las necesidades de su expansión económica.

Un criterio de prudencia que no es incompatible con las exigencias técnicas de una sana y adecuada política monetaria ha presidido la determinación de los límites máximo y mínimo del coeficiente de liquidez. Inicialmente se pretende homogeneizar nuestra liquidez bancaria, alineándola en un porcentaje que responda a exigencias de seguridad elementales. De aquí que no se haya considerado necesario por ahora establecer coeficientes de liquidez diferenciales para los Bancos Nacionales, Regionales y Locales.

Tampoco se ha estimado conveniente fijar plazo para alcanzar el coeficiente de liquidez que por virtud de la presente Orden fije el Banco de España. Aquellos Bancos o banqueros cuyo coeficiente actual sea inferior al legal, quedan obligados a considerarlo como mínimo y a destinar un porcentaje del incremento de sus depósitos al aumento de los activos líquidos computables en la fijación del coeficiente. Con ello se pretende no parar la expansión crediticia de las entidades bancarias que se encuentren en tal supuesto.

Por último, se encomienda, de acuerdo con las disposiciones legales envigor, la inspección y vigilancia de los preceptos contenidos en la presente Orden al Banco de España, así como la sanción o propuesta de sanción a los infractores.

En su virtud, y previo informe del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de febrero de 1963, los Bancos y banqueros españoles, incluso el Exterior de España, vendrán obligados a mantener, con carácter de mínimo, el coeficiente de liquidez que, por virtud de la delegación conferida en la presente Orden, establezca el Banco de España. Dicho coeficiente regirá en tanto el Banco de España no disponga su variación dentro de los límites fijados en el artículo segundo.

Art. 2.º El coeficiente de liquidez será establecido entre un límite mínimo del 10 por 100 y un límite máximo del 20 por 100.

Art. 3.º A efectos del cálculo del coeficiente establecido se considerarán como activos líquidos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre: la caja; el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España; el crédito disponible en éste; los fondos públicos no pignorados y los efectos redcontables automáticamente en línea especial en el Banco de España.

A los mismos efectos de cálculo, con opartidas del pasivo, se computarán, con exclusión de los saldos interbancarios, las cuentas corrientes a la vista; las cuentas de ahorro; las impositivas a plazo y los acreedores en moneda extranjera.

Art. 4.º Aquellos Bancos y banqueros que tengan un coeficiente de liquidez inferior al que se establezca, se atenderán a las siguientes normas:

a) El coeficiente de liquidez que tuviesen en la fecha indicada se considerará como tope mínimo, por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.

b) En tanto no alcancen el coeficiente establecido con carácter general y con el fin de llegar al mismo, de los incrementos de depósitos que obtuviesen a partir del 31 de enero de 1963, destinarán, con carácter mínimo, el 25 por 100 al aumento de los activos líquidos que se computan en el coeficiente, a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero de la presente Orden.

Art. 5.º El Banco de España utilizará como base para el control e inspección del coeficiente de liquidez fijado, además de sus propios datos obtenidos de las operaciones que mantenga con cada Banco o Banquero, los balances mensuales que éstos, de conformidad con el artículo 15 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, vienen obligados a remitirle, y cuanta información estime conveniente solicitarles con carácter reservado.

El Banco de España podrá disponer inspecciones de los Bancos y banqueros sobre cualquier aspecto de sus operaciones que puedan afectar al cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º Los Bancos y banqueros que incumplan las presentes normas o no apliquen el coeficiente de liquidez que fije el Banco de España podrán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1963, por la que se aprueban instrucciones para adaptar los presupuestos municipales del ejercicio 1963 a los preceptos de la Ley 85/1962 y sobre recaudación e ingreso de fondos y aplicación del suprimido recurso nivelador.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de las instrucciones anejas a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1963, se reproduce, debidamente rectificado, el texto de las líneas 53 a 61 de la primera columna de la página 2104, que debe decir así:

«En el capítulo VII, artículo 3.º (Gastos imprevistos), se consignará la cantidad necesaria para indemnizar al personal que, no desempeñando la plaza en propiedad, resulte afectado por la supresión de exacciones y quede extinguida su relación de empleo con el Ayuntamiento. La expresada indemnización se fijará a razón de una mensualidad por cada año de servicio, con el límite máximo de doce mensualidades, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y sin perjuicio de las prestaciones a que los interesados tengan derecho con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1961, sobre Seguro de Desempleo.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de enero de 1963 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución la distribución de fondos acordada por el Gobierno.

Excelentísimo señor:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 11 de enero el Plan de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que como anexo a la presente Orden se publica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 12 de enero de 1963.

ROMEO GORRIA

Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.